



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio del dos mil diecinueve.

VISTOS, para dictar sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número 2214/2015 que en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, promueven los . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , mediante escrito presentado con fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, y que obra agregado a fojas ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho de los autos de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios y honorarios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta fecha, se ordena dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, la Planilla de Liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la

planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala: ***“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.*** *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos, las cuales tienen pleno valor en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, se acredita que con fecha *dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de *la ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y uno* de los autos, en la cual, en los resolutivos CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO se condenó a la parte demandada al pago de la suerte principal por la cantidad de NUEVE MIL CIEN PESOS, los intereses moratorios a partir del vencimiento del documento base de la acción y las costas generados con motivo del juicio.

Se reclama la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de intereses moratorios, cantidad que es de APROBARSE ya que según el resolutivo quinto de la sentencia condenó al pago de intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, de esta forma, si el documento es por la cantidad de NUEVE MIL CIEN PESOS, el treinta y siete por ciento anual sobre dicha cantidad es de DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, mensuales si el documento venció el diez de agosto del

dos mil catorce, al diez de mayo del dos mil diecinueve, fecha en que se realizó la regulación, transcurrieron cincuenta y siete meses, lo que da como resultado la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, cantidad en la que se aprueba este concepto.

IV. Finalmente, reclama la actora la cantidad de **TRES MIL NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS** por concepto de los honorarios del abogado generados por la tramitación del presente juicio, cantidad que se APRUEBA ya en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 13 del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, y vigente al momento de presentarse la liquidación correspondiente, que establece que: *“En los negocios cuya cuantía sea mayor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”*, lo cual acontece en el presente asunto, pues si multiplicamos **CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, el cual es el salario mínimo general vigente, por los 100 días que establece el artículo antes mencionado, obtenemos la cantidad de \$10,268.00 como referencia mínima para que sea procedente el pago de costas al doce por ciento; Ahora bien, si sumamos las cantidades de **NUEVE MIL CIEN PESOS**, que es la suerte principal por la que se condeno al demandado, más **QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, que es la cantidad aprobada por concepto de intereses moratorios, arroja la cantidad de **VEINTICINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, como total del adeudo, misma que es superior a la establecida por el artículo 13 del Arancel en cuestión. Entonces pues, si multiplicamos la cantidad antes señalada por el **12%** que otorga el Arancel, resulta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la cantidad de TRES MIL NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS, que es la cantidad en la que se aprueba este concepto.

Resulta así mismo procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo 1083 del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto lo acontece, pues al plantear la solicitud respectiva, el Licenciado . . . acompañó copia certificada de su cédula profesional, visible a foja *cienta ochenta y nueve* de los autos, además de que en los registros del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado se encuentra la misma debidamente registrada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que al haber colmado tal requisito, es de aprobarse la cantidad solicitada.

Sirve de apoyo legal, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que enseguida se transcribe:

“COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si la actora incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.”

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba parcialmente la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado MIGUEL ÁNGEL VELOZ ROMO, en la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS

OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios generados al DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, y costas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083 al 1088**, del **1321 al 1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y del artículo **13** y demás relativos y aplicables del Arancel de Abogados vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba parcialmente la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado . . . , en la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios generados al DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, y costas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza. Doy fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **tres de julio del dos mil diecinueve**. Conste.-

L VPG